

LA INTERDICCIÓN LINGÜÍSTICA COMO INSTRUMENTO DEL JURISTA. A PROPÓSITO DE D.50,16,144 Y 162

Pedro Resina Sola
Universidad de Almería

Resumen: Se plantea la necesidad de adecuar, tanto por parte del jurista como del legislador, ciertos términos o expresiones a nuevos tiempos o situaciones, teniendo presente la alteración producida en los referentes en que se asientan, mediante el eufemismo u otros recursos, en el ámbito de la interdicción lingüística. Así, como buenos conocedores de la propia lengua, han de ejercer su faceta de lingüistas, en ese proceso de continua creación y actualización del discurso jurídico; de lo que eran conscientes los juristas romanos al contemplar supuestos donde este fenómeno se recoge.

Palabras clave: interdicción lingüística, terminología jurídica, interpretación, filología-derecho.

Abstract: We try to raise the need to adapt, by both the lawyer and the legislator, certain technical terms or expressions to news times and situations, considering the alteration produced in the values and referents that are based, proceeding to its replacement by the euphemism or other resources, in the field of linguistic interdiction. So, as a good knower of the own language, they have to exercise his role as linguists, in the process of continuous creation and updating of legal discourse; it the Roman jurists were aware when contemplating cases where this phenomenon is collected.

Keywords: linguistic interdiction, legal terminology, interpretation, philology-law.

I. No cabe duda que el significado de las palabras cambia en la medida que lo hacen los valores en que se asientan, y la tipología y categorías que contemplan y vienen a definir. De ahí la necesidad, tanto por parte del jurista como del legislador, de adecuar ciertos términos o expresiones técnicas a los nuevos tiempos o situaciones, teniendo presentes las correspondientes variables y referentes en que se sustentaban. Así, por ejemplo, cuando un término queda excesivamente caracterizado por connotaciones despectivas o peyorativas, desagradables o temidas, irritantes o inaceptables socialmente, se hace necesaria su sustitución por otro nuevo.

En efecto, hay términos, que ya no nos atrevemos a usar para aplicarlos a situaciones estructuralmente semejantes a las del pasado, por haberse alterado sustancialmente su propio sentido¹. Estamos, pues, en este caso, ante un fenómeno de interdicción lingüística en búsqueda de eufemismos, u otros recursos que mitiguen o desdibujen, cuando menos, la antigua realidad referida, y que sustituyan los vocablos interdictos². El jurista, pues, como buen cono-

¹ Como padraastro o madrastra, solterona, hijo ilegítimo, concubina o amancebamiento. Vid. L. FLAQUER, "¿Hogares sin familia o familias sin hogar? Un análisis sociológico de las familias de hecho en España", *Papers. Revista de Sociología* 36 (1991) p. 74 s., quien ante la multiplicidad de situaciones inéditas en la esfera familiar y proliferación de nuevos modelos, de una gran riqueza de matices según variables de todo tipo, lanza un reto a la imaginación de los especialistas, que, "transformados en lingüistas, tendrán que esforzarse para dar nombre a los nuevos fenómenos que van apareciendo en el magma proteico del ámbito familiar" (*ibidem*, p. 58). Algo que podemos hacer extensivo a cualquier otro campo, fundamentalmente de las ciencias sociales, y, en particular, a las jurídicas.

² Entre otros, véase M. CASAS, *La interdicción lingüística: Mecanismos del eufemismo y del disfemismo*, Cádiz, Publicaciones Universidad, 1986; M^a.A. SÁNCHEZ MANZANO, *El campo verbal de la muerte en latín arcaico y clásico. Estudio semántico estructural*, Madrid, Publicaciones UAM, 1990; J. URÍA, *Tabú y eufemismo en latín*, Amsterdam, Hakkert, 1997; L. CABRÉ, *Interdicció lingüística i eufemisme en llatí: una aplicació al camp semàntic de la mort*, Barcelona,

dor de la propia lengua, ha de ejercer su faceta de lingüista, para proporcionar una nueva denominación adaptada a esa nueva realidad. De lo que eran conscientes los propios juristas romanos al contemplar supuestos como, entre otros, los recogidos en los fragmentos 144 y 162 del *De uerborum significatione* de los *Digesta* (50,16), referidos al ámbito de las relaciones extramatrimoniales y la muerte respectivamente. Es ésta una función a cumplir igualmente por el jurista y legislador actual en ese proceso de continua creación y actualización del discurso jurídico, plasmado en la norma y su interpretación, dando satisfacción además a lo establecido en el artículo 3.1 del Código civil:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Norma lingüística, de carácter semántico, para los que tienen que interpretar y aplicar el derecho; y, en consecuencia, referente para quien tiene encomendada la tarea de su elaboración y creación, en que se pone de relieve lo que comporta la terminología, tanto en su dimensión sincrónica como diacrónica, teniendo presente que, en este campo, tan relevante es el *hic et nunc* como el *ibi et tunc*. A lo que habría que añadir esa función de adecuación continua, que exige, entre otros cometidos, un esmerado cuidado por buscar ese término que mejor conecte con el sentir del destinatario de la norma, en última instancia la sociedad en su conjunto, y, de este modo, evitar herir susceptibilidades o provocar su rechazo, siquiera formalmente.

I.1. Piénsese, por ejemplo, en los arts. 1584 y ss. C.c. y el uso de términos como “amo”, “criado”, “sirviente”, en el contexto del arrendamiento de obras y servicios, y pese a su inaplicabilidad jurídica a consecuencia de la ley específica reguladora de la relación laboral. Aunque debía de haber ido más allá el legislador patrio, e interdecir una redacción con términos y expresiones, como los contenidos en el art. 1584, dentro del CAPÍTULO III (Del arrendamiento de obras y servicios), SECCIÓN PRIMERA (Del servicio de criados y trabajadores asalariados):

“El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario:

- 1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
- 2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente”³.

Con reiteración terminológica en el 1585 (“amos y sirvientes”), al remitir a las leyes y reglamentos especiales, en el 1586 (“criados de labranza”) y 1587 (“los criados”)⁴. Por el contrario

Publicacions de la Universitat, 1999; P.J. CHAMIZO, “La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo”, *Panacea* V.15 (2004) 45 ss.; L. M^a ARMENTA, *La interdicción lingüística: Estrategias del lenguaje políticamente correcto en textos legales educativos. Selección de leyes educativas (1986-2006)*, Cáceres 2009; A. CALVO SHADID, “Sobre el tabú, el tabú lingüístico y su estado de la cuestión”, *Káñina. Revista de Artes y Letras de la Universidad de Costa Rica* 35.2 (2011) 121 ss., y la bibliografía allí citada.

³ Si bien el legislador tuvo la cautela de establecer en éste el inciso “por tiempo determinado”, y en el anterior (art. 1583), con carácter general, la ‘lógica’ cautela temporal: “Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo”.

⁴ Artículo 1587: “La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo”. También encontramos el término “criado”, en el art. 1784, a propósito del depósito necesario, así como en el 1967.3, relativo a la prescripción de pagar el importe de sus servicios. Una Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de arrendamiento de servicios fue presentada y defendida por el Grupo del Partido Popular en el Senado, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2009, con la finalidad de sustituir los de “criado, menestral y sirviente” por el de “arrendador”, y el de “amo” por el de “arrendatario”, que fue tomada en consideración.

encontramos: “despedirse” (cuyo sujeto viene implícito en el reflexivo “-se”, existiendo una coincidencia gramatical del sujeto-objeto, o tal vez en uso pronominal de “despedir”; en cuanto al referente último de la despedida-separación, ¿se trataría de la persona a la que presta el servicio, o al servicio en sí mismo considerado, ya que se trata de un “servicio personal”?), “ser despedido” (pasivo del correspondiente transitivo, con elipsis del agente “amo”), y “despedida” (art. 1587), términos, sin duda con connotaciones atenuadas, para referirse a la rescisión del contrato⁵; incluso podía el legislador haber recurrido a una expresión menos violenta o agresiva tal como “prescindir de sus servicios”.

I.2. En el mismo ámbito laboral, asistimos al uso del término “patronal”, para referirse a la colectividad integrada por los “patronos”, i. e. empresarios o empleadores (así, por ejemplo, en inglés, “employers”), o al empleador individual. Su uso lo encontramos utilizado en las más diversas disposiciones legales, así como en la Jurisprudencia, incluso en el lenguaje administrativo: Mutuas y Mutualidades patronales, cuota patronal de la Seguridad Social, Organizaciones, Empresas, Presupuestos patronales, etc.. Si, según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, “patrón” en su acepción 2ª vendría utilizado para referirse al “amo”, y en la 8ª para referirse a la “persona que emplea obreros en trabajos y oficios”, mejor sería reemplazar: “patrón” por “empleador” o “empresario”⁶, y “patronal” por “empresariado”, “organización de empresarios”, u “organización empresarial” o “de empleadores” (“employers' organization” en inglés), Federación de empresarios y/o empleadores, etc.. Es, por tanto, conveniente eliminar definitivamente del léxico jurídico laboral cualquier término o expresión que comporte connotaciones históricas que repelen a la conciencia social⁷, como ya se viene produciendo en los últimos tiempos, por ejemplo, en el *Estatuto de los Trabajadores*.

I.3. Igualmente, asistimos a la pervivencia en diferentes cuerpos legales de términos o expresiones referidas a instituciones cuya denominación ya ha sido reemplazada por otra más en consonancia con el nuevo contexto y finalidad; así, encontramos una referencia al Comisario y al Ministro de la Guerra en los artículos 717 y 718 del Código civil, a propósito del testamento militar. Sin duda, en este último caso debería haber sido ya reemplazada por el de Ministro de Defensa, o, tal vez, aplicando la interdicción lingüística, alguna otra expresión más acorde con los fines a perseguir, o misiones encomendadas, por la Institución representada⁸.

O la referencia a los “oficios enajenados”, en el artículo 336, y su consideración de bienes muebles. Evidentemente, en este caso, estamos en presencia de una reminiscencia histórica de “oficios” -cargos, empleos o destinos-, cuya provisión, dado su carácter patrimonial, la llevaba a cabo la Corona a favor de particulares, mediante donaciones o ventas a perpetuidad, como fuente de ingresos, hasta principios del siglo XIX⁹. Hoy en día, pese a la pervivencia de la

⁵ Según el DRAE, “Despedir” (Del lat. *expetĕre*), dentro de sus múltiples acepciones: 3. tr. Apartar o arrojar de sí algo no material. 4. tr. Alejar, deponer a alguien de su cargo, prescindir de sus servicios. *Despedir al criado, las tropas*. U. t. c. prnl. 5. tr. Dicho de una persona: Apartar de sí a alguien que le es gravoso o molesto.

⁶ Teniendo en cuenta las singularidades que concurren en su propia organización, evitándose así equívocos, dada la no necesaria coincidencia entre ambos términos.

⁷ Como sería la relación de dependencia en que quedaba el esclavo, una vez manumitido (*libertus*), respecto de su antiguo dueño (*patronus*): la relación de patronato.

⁸ Otro tanto, a propósito del testamento marítimo, la referencia al Ministro de Marina, en los arts. 725 ss.; y al Ministro de Estado del art. 736, hoy de Asuntos Exteriores y Cooperación, para el testamento hecho en país extranjero.

⁹ Pero no será hasta el 28 de mayo de 1862, cuando se promulgue, tras medio siglo de sucesivos proyectos, la *Ley Orgánica del Notariado*, en la que se acordaba la reversión al Estado de los oficios de fe pública enajenados (Disposición adicional tercera y ss.); habría que añadir la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, que establece, respecto a la procura, el reconocimiento del libre acceso a la misma, conllevando igualmente su final como

expresión en el artículo citado, ya no existen como tales, y por tanto, su contemplación es superflua.

Y, si bien no de especial relevancia, en el artículo 165 C.c., respecto “De los bienes de los hijos y de su administración”, no deja de sorprender la pervivencia del término “carrera” (de estudios), máxime junto al de “educación”, sin duda como correlato al histórico *cursus honorum*, o carrera política de los magistrados de la Antigua Roma, establecido por la *lex Villia annalis*, del 180 a.C.. Ambos se podrían fusionar en una sola voz, como, por ejemplo, “formación”, o en la misma “educación” entendida en su más amplio, digno y completo significado.

I.4. Valga también al respecto el *iter* recorrido por “expósito”. Según el *DRAE*: “Dicho de un recién nacido: abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico”, a saber, Inclusa o Casa General, por lo general procedente de parto ilegítimo, o se trataba de huérfano en situación de extrema pobreza, y con ánimo de ocultar la identidad de sus progenitores. Este término acabaría siendo utilizado de forma genérica como apellido para aquellos cuyos padres se desconocían, y por tanto carentes del mismo. Hoy no tiene sentido la ocultación de la identidad, cuando menos de la madre, al aceptarse cada vez con mayor normalidad y perder el carácter vejatorio la libertad sexual, y la maternidad, en su caso, de la mujer no casada.

Término ya usado por los romanos con el significado que tiene en nuestra lengua. Etimológicamente proviene de *expositum*, derivado, a su vez del verbo *expono*, -ere, que significa “poner fuera”, sacar. Y precisamente, una de sus acepciones es la referida a la exposición del recién nacido no deseado; acto éste practicado por todos los pueblos de la Antigüedad -p.ej., indios, griegos-. En Roma, el *paterfamilias*, dentro de los poderes que integraba la *patria potestas*, gozaba del *ius exponendi*, es decir la facultad de exponer o abandonar un hijo no deseado, o, caso contrario, llevar a cabo el *tollere liberos*, adquiriendo en ese momento el derecho a tener un *nomen*¹⁰.

Estamos en presencia, pues, de una institución de larga recepción histórica, tanto en su denominación, como en su contenido, más o menos benigna según las épocas y pueblos. En España, de forma progresiva, se dispuso la posibilidad del cambio de apellido “Expósito” por cualquier otro, así como la gratuidad en la tramitación del correspondiente expediente¹¹. Y, para dar respuesta a la nueva realidad social, se comenzó acudiendo al recurso de apellidarles con el nombre del santo del día, y en momentos posteriores con el que tuvieran a bien ponerles los responsables del establecimiento de acogida, en cuanto responsables de su tutela, o los más comunes del lugar.

Incluso el artículo 59 de la *Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil* dispone que:

oficio enajenado, y la superación de su reconocimiento por la *Novísima Recopilación*, como heredera del Antiguo Régimen. Una clasificación de los mismos nos proporcionaba F. TOMÁS Y VALIENTE, “Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza editorial, 1982, pp. 158 ss.: de poder, dinero y pluma. Venalidad que, por supuesto, no sólo encontramos practicada en España (Andalucía, Aragón, Cataluña, Extremadura), sino en la mayor parte de los países europeos (Italia, Francia, Países Bajos, Portugal), por no hablar de una práctica generalizada mundialmente. Vid. también, entre otros, K. MALETTKE, “Vénalité des offices et mobilité sociale: problèmes et question de recherche comparées”, *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di Bruno Paradisi* (Firenze 1982) 685 ss.; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona 1985, pp. 146 ss.; e I. GÓMEZ GONZÁLEZ, *La justicia en almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada, 1505-1834*, Granada 2000.

¹⁰ D.25,3,4; C.4,43,1. Si bien la institución de la *expositio* vino limitada y controlada por el tribunal doméstico y los censores, experimentando, a su vez, limitaciones, como las establecidas por el senadoconsulto Planciano para el *nasciturus* (73 d.C.), con continuación en tiempos de Adriano (Ulpiano 25,3,3,1). Tenemos noticias de su vigencia práctica aún en el siglo I y II, como lo atestiguan Séneca y Tácito, incluso bajo Diocleciano estaba aún en vigor, si bien estableció algunas limitaciones al respecto, y, en tiempos de Constantino, se dictarán medidas protectoras para los *expositi*.

¹¹ El equivalente en catalán, aplicado al niño de padre desconocido, era “Trobat” (“encontrado”) o “Deulofeu” (“Dios lo hizo”). Cf. E. MOREU-REY, *Antroponimia. Història dels nostres prenomes, cognoms i renoms*, Barcelona 1991.

“El juez de 1ª Instancia puede autorizar, previo expediente: 1. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente”.

Si bien la nueva *Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil*, con un extenso plazo de tres años de *vacatio*, establece al respecto en su art. 54.4: “No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes”. Y, en coherencia con la Constitución de 1978, como expone en su Preámbulo, “ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio”. Así, en el párrafo segundo del punto quinto de dicho Preámbulo, en cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, “con plena equiparación a la matrimonial”, debiéndose producir una nueva redacción del art. 108 del C.c., que aún distingue ambos tipos.

I.5. Otro tanto podemos decir de la conveniencia de la aplicación de la interdicción lingüística en otros ámbitos, como el mercantil, penal¹², tributario¹³, constitucional, o la legislación educativa¹⁴ o sanitaria. Por lo que respecta al primero de ellos, me voy a referir en particular al “Seguro de vida y supervivencia”, en cuya denominación el legislador, sin duda, operó con el expediente de la interdicción lingüística, en concreto, respondiendo al tabú lingüístico.

Define este tipo de contratos el artículo 1 *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*, con el siguiente tenor:

“El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas”.

Se contempla, pues, “...para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura”; evento que es el que normalmente da denominación a un seguro en particular, tanto en los de daños, como en los de personas. Así, en los Seguros de daños: “si se produjere el siniestro”, por ejemplo: en el de incendios (caso de “incendio” en el objeto asegurado); en el de robo (si se produce una “sustracción ilegítima” de las cosas aseguradas); en el de transporte terrestre (si se producen “los daños” en las mercancías porteadas con ocasión del transporte); del lucro cesante (si se produce el siniestro descrito en el contrato); de defensa jurídica (caso de intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral). E igualmente en los

¹² Por ejemplo: “Violencia en el entorno familiar” ¿sería la expresión o terminología más adecuada para referirse al delito que tanto el Código Penal (art. 83.1.6ª), como la *Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, contempla como de “violencia de género”? Mucho se ha publicado al respecto, que me exime hacerlo aquí; o ¿“violencia estructural contra las mujeres”/“violencia de género”?

¹³ Así, p. ej., en la *Legislación Tributaria*, “sujeto pasivo” para referirse “al que contribuye”, creo que podría sustituirse por otra que comportara un posicionamiento activo, y una idea más sustancial e inherente a la condición de ciudadano, reflejando el paso que la doctrina reconoce de “deuda tributaria” a “obligación tributaria”, portador de una relación de igualdad, en la que todas las partes son titulares de derechos y obligaciones. El más apropiado, y conectado con la idea que transmite el artículo 31 de la CE, sería el de “contribuyente”, aunque ya exista como subclase del actual concepto de “sujeto pasivo”. Al igual que en el ámbito administrativo se ha venido sustituyendo el de “administrado” por el de “interesado” o “ciudadano”, con menos connotaciones de dependencia y subordinación respecto a las Administraciones Públicas, en adecuación al espíritu constitucional, pese su utilización en el art. 149.1.18ª CE.

¹⁴ Es el caso de calificaciones como “necesita mejorar”, “no suficiente”, “insuficiente”, u otras que enmascaran la realidad aludida, en lugar de la palabra tabú “suspenso”.

Seguros de personas: “si se produce el siniestro”: en el de accidentes (si se produce el accidente); de enfermedad y de asistencia sanitaria (aunque el riesgo asegurado es la enfermedad), etc.

Ahora bien, en el caso del Seguro de/sobre la vida: si se produce la muerte, el fallecimiento o supervivencia -“la no muerte”- del asegurado; así, en el párrafo 2º del art. 83: “El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas”. Aunque en el último párrafo de dicho artículo: “No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate”, en el que parece apuntarse su enunciación como “de cobertura de muerte”, en lugar de “de cobertura de vida”.

Por tanto, estableciendo un paralelismo con los anteriormente citados: debería denominarse “Seguro de muerte y/o supervivencia”; si bien, ¿quién contrataría un seguro de “muerte”? Sin duda, desde un punto de vista meramente mercantil, la denominación elegida por el legislador, además de lo que pudiera responder al tabú lingüístico, resulta más atractiva¹⁵.

Es más, también apreciamos la utilización de la figura retórica de la sinécdoque, al hablar de “cabezas” en lugar de “personas”, que, si bien recoge el sentido mercantil, igualmente podría ser objeto de modificación¹⁶.

E igualmente en el ámbito mercantil, encontramos la voz “malquerencia”, como término eufemístico para referirse al dolo¹⁷, como voz más popular, en el sentido de malicia, maldad, y, en progresión, mala fe, de forma fraudulenta¹⁸.

O “mancebo”, que encontramos en los arts. 293 ss. del Código de comercio, y que según el *DRAE* procede del latín vulgar **mancipus*, esclavo, con el acento de *mancipium*, y éste a su vez de *manus-capere*, con todo lo que comportó la palabra desde los tiempos más antiguos del Derecho romano, en la esfera patrimonial¹⁹, si bien a lo largo de la Edad Media evolucionó

¹⁵ Sobre el tabú lingüístico, o interdicción de vocabulario, M. CASAS, *op. cit.*, 1986, pp. 20 ss.; H. PLOMTEAUX, “Tabou, pudeur et euphémisme”, *Orbis* 14 (1965) 23 ss.; J.G. FRAZER, *Taboo and the perils of the soul*, London 1911/36; P. MARTÍNEZ VALDUEZA, “Status quaestionis: el tabú lingüístico”, *Lingüística* 10 (1998) 105 ss.; R. MATUS LAZO, “Nuestras voces prohibidas (Tabúes, eufemismos y disfemismos)”, *Lengua* 23 (2000) 126 ss.; y valga como aproximación a un concepto sobre el mismo: “la palabra cuyo uso debe evitarse, generalmente por motivos sociales, políticos, sexuales o religiosos” (F. MORENO FERNÁNDEZ, *Principios de sociolingüística y sociología del lenguaje*, Barcelona, Ariel, 1998, p. 201).

¹⁶ A. d’Ors, al hilo de consideraciones que no viene al caso traer aquí, establece un paralelismo entre la contraposición de individuo y persona en la lengua española y la que puede apreciarse en el pensamiento jurídico romano entre *caput* y *persona*; y añade, citando a Tönnies, “allí donde existen relaciones intersubjetivas o sociales hay personas y no meros individuos: hay máscaras que caracterizan nominalmente las cabezas naturales que las ostentan. [...] la sociedad se compone, no de individuos o cabezas del género humano sino de personas, es decir, sujetos con nombre” (“Caput y persona”, *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, Rialp, 1980, p. 379 s.).

¹⁷ Así, la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro*, en su artículo 48, a propósito del seguro de incendios: “El asegurador no estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente. El asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del asegurado”. Enunciado que evoca la disposición de la Ley de las XII Tablas (VIII,10 = Gayo D.47,9,9), de contenido y finalidad análogos: “Quien hubiere incendiado un edificio o un montón de trigo situado junto a una casa, se dispone por las XI Tablas que, atado y azotado, muera en el fuego si lo hubiere hecho consciente y premeditadamente -*sciens prudensque*-; si por casualidad -*casu*-, es decir por negligencia -*neglegentia*-, ordena reparar el daño, o si no fuera solvente se le castigue más levemente”. También en el derecho español, en el Fuero Juzgo (*Liber Judiciorum*), Título V del Libro VI dedicado a las “Muertes de los Homines”, encontramos el uso de “malquerencia” como elemento del homicidio voluntario.

¹⁸ Precisamente tomada por el legislador de las pólizas realizadas por las Aseguradoras. En las fuentes romanas encontramos, por la extensión de su significado, un término equivalente: *malitia*, en conexión con *fraus*, y *dolus*, a los que a veces viene a englobar.

¹⁹ O la situación de cuasi-esclavitud en que quedaban las personas *in mancipio*.

pasando a significar un joven soltero perteneciente a un séquito -doncel, efebo-; y de ahí a mozo de pocos años, soltero, o joven sin más. En femenino, manceba, sin embargo, se utilizó para referirse a la amante o concubina -de donde ‘amancebarse’, ‘amigarse’-, y en el origen de “mancebía”, casa de prostitución.

Hoy día es una palabra en desuso, salvo en las acepciones 3 y 4 del *DRAE*: 3. m. “En algunos oficios y artes, el que trabaja por un salario, especialmente el auxiliar práctico, sin título facultativo, de los farmacéuticos”; 4. m. “Empleado de un establecimiento mercantil, que no tenía categoría de factor”, que son las utilizadas en el Código de Comercio; en concreto, autorizado “para regir una operación mercantil o alguna parte del giro y tráfico de su principal”, mientras el dependiente lo sería para una operación singular.

I.6. Por no detenernos en lo que respecta al discurso ‘políticamente correcto’²⁰, básicamente eufemístico, con esa finalidad eminentemente persuasiva que lo caracteriza, con pretensiones, unas veces, de presunta parcialidad/imparcialidad, tanteo de resortes psicológicos, o exaltación de ánimos y emociones, otras tendentes a encubrir la verdadera causa u objetivo, o haciéndolo sólo a medias, para enmascarar o revestir una determinada realidad²¹. No obstante, denota el reconocimiento de la importancia de un instrumento como la terminología, de la preocupación por su dominio, así como una manifiesta sensibilidad por algunas situaciones a tener siempre en cuenta. Otras veces, asistimos a su utilización para neutralizar oposiciones, con la correspondiente carga o ingrediente ideológico, que llega a subvertir su sentido último, y la creación de una nueva *Weltanschauung* más en consonancia con la suya. Otras, con su mantenimiento, erigir un muro de contención que impida un cambio deseado, sin pasar por alto la posibilidad de crear una nueva terminología para que el fondo del discurso permanezca invariable; como, por ej., sucedería si en los arts. 1584 ss. C.c. sólo se procediera a la sustitución de los términos a interdecir -amo, criado, sirviente-, sin hacerlo con el contenido de lo allí establecido.

Ahora bien, no podemos ignorar, por su transcendencia, el hecho evidente de que su uso, especialmente en este tipo de discurso, viene a anticipar también su futura plasmación en las normas, cuya creación, en su caso, como legislativo tengan encomendadas.

Sirva como muestra el planteamiento, años atrás, por parte del Presidente del Gobierno español, Rodríguez Zapatero, sobre la conveniencia de sustituir en el artículo 49 del texto constitucional, sobre “Atención a los disminuidos físicos”, “disminuido” por “discapacitado”, como eufemismo más adecuado; si bien éste, pese a la indudable necesidad de buscar un mejor término al efecto, en cuanto a su referencia a la capacidad o incapacidad de llevar a cabo una actividad, podría no dar la mejor respuesta y presentar otras disfunciones²². Indudablemente, la discapacidad no tiene que conllevar “incapacidad” para la realización de cualquier función²³. Es, pues, éste un ámbito donde la interdicción lingüística ha de operar con especial cuidado, cuando se afrontan las diversas disfunciones físicas o psíquicas, tarea no siempre fácil de precisar terminológicamente.

²⁰ Y sirva también la expresión como resultado de la aplicación de la interdicción lingüística a este propósito, y la correspondiente carga atenuante.

²¹ *Vid.*, entre otros muchos, A. LÓPEZ EIRE y J. DE SANTIAGO GUERVÓS, *Retórica y comunicación política*, Madrid, Cátedra, 2000; E.A. NÚÑEZ CABEZAS y S. GUERRERO SALAZAR, *El lenguaje político español*, Madrid, Cátedra, 2002.

²² Art. 49 CE: “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

²³ Cf. I. FRUTOS FRUTOS y P. RODRÍGUEZ APARICIO: *Guía para un uso no discriminatorio del lenguaje (en el entorno de la discapacidad)*, FUNDABEM, 2005: http://www.imagina.org/archivos/lengua_discrim.htm.

No podemos, por tanto, ignorar la utilización del lenguaje para los más diversos fines, incluso como instrumento de dominación, control y manipulación social. Por lo que, volviendo a la reflexión con que comenzaba este trabajo, necesitamos de la mejor utilización de este instrumento, por parte de los distintos operadores jurídicos (jurista, legislador, juez, incluso el particular), en sus respectivas funciones de elaboración, interpretación, y aplicación de la norma; además de la redacción de documentos, dado que el uso de las palabras no es inocente, ni queda libre de implicaciones de todo tipo.

II. Pero decíamos que de la importancia del lenguaje, de la relevancia de un buen conocimiento y uso del mismo, y de esa función de su adecuación a nuevas realidades eran conscientes los propios juristas romanos al recurrir, por ejemplo, a expedientes como el eufemismo, la metáfora, la paráfrasis, la figura retórica de la lítotes, la sinécdoque o a la mera sustitución de términos o expresiones, en el ámbito de la interdicción lingüística, como podemos apreciar, entre otros, en los supuestos recogidos en los fragmentos 144 y 162 del *De uerborum significatione* de los *Digesta* (50,16)²⁴, referidos al ámbito de las relaciones extramatrimoniales y la muerte respectivamente.

II.1. Veamos, pues, lo que nos dice el fragmento de Paulo, en el libro décimo de sus *Comentarios a la ley Julia y Papia*, recogido en D.50.16.144:

*Libro Memorialium Massurius scribit "pellicem" apud antiquos eam habitam, quae, cum uxor non esset, cum aliquo tamen uiuebat: quam nunc uero nomine amicam, paulo honestiore concubinam appellari. Granius Flaccus in libro de iure Papiriano scribit pellicem nunc uulgo uocari, quae cum eo, cui uxor sit, corpus misceat; quosdam eam, quae uxoris loco sine nuptiis in domo sit, quam παλλακὴν Graeci uocant*²⁵.

Texto en el que el jurista nos ofrece la consideración del uso, en secuencia temporal, de tres términos diferentes en el campo semántico de las relaciones extramatrimoniales, concernientes al ‘amancebamiento’: ‘*paelllex, amica, concubina*’, en un contexto *stricto iure*, dado que lo trae a colación en sus Comentarios a las leyes matrimoniales de Augusto: “Ahora llamamos ‘amiga’, o más honestamente ‘concubina’, y los antiguos ‘manceba’, a la que, sin ser su mujer legítima, vivía con alguno”. A saber:

- *Amica*, correspondiente al griego ‘hetaíra’ (ἑταίρα), literalmente “compañera”, y sustituto eufemístico, a su vez, de ‘porné’ (πόρνη), cuyo uso, de forma progresiva, acabará adquiriendo los rasgos negativos que comportaba el término interdicto, y, en consecuencia, sustituido por otro más adecuado a la realidad a la que viene a dar nombre. En ese último sentido,

²⁴ Título que podemos considerar como una antología o *summa* de semántica jurídica. En él se nos ofrece un conjunto de palabras y expresiones que, a los ojos de los juristas, presentaban dificultades en su análisis y concreción, y que necesitaban de una precisión terminológica. Sobre lo que incidirán *Las Partidas*, al tratar “De la significación de las palabras y de las cosas dudosas y de las reglas derechas”, a lo que dedica el título 33 de la 7ª: “Mas porque en las palabras y en la declaración de ellas podrían nacer contiendas entre los hombres sobre las razones de que allí hablamos, ...”; y así como lo fue el *Vocabularium utriusque iuris* de Iodocus de Erfurt (1450) o el *Lexicon iuris civilis* de Antonio de Nebrija, (Salamanca en 1506), y para quien la gramática era “base de toda ciencia y guía de la verdad”, en su relación con las palabras, y que define como “*Scientia recte loquendi recteque scribendi ex doctissimorum virorum usu atque auctoritate collecta*”, en su *Introductiones in latinam grammaticam*, Compluti 1523, p. 4. Vid., sobre ellos, P. FIORELLI, “Vocabulari giuridici fatti e da fare”, *RISG* 1 (1947) 290 ss.. Sobre el *De uerborum significatione* en particular, P. RESINA, “Filología clásica y Derecho romano hoy”, *Actas del XI Congreso de Estudios Clásicos I* (Madrid 2005) pp. 623 ss..

²⁵ Paulo D.50.16.144: “Escribe Masurio <Sabino> en el libro de los *Memorialia* que, entre los antiguos, se tenía por “*paelllex*” (manceba) la que vivía con un hombre, sin ser su mujer legítima, y que ahora suele llamarse con el nombre de “amiga” y un poco más honestamente “concubina”. Granio Flaco, en su libro *De iure Papiriano*, escribe que hoy se llama vulgarmente “*paelllex*” (manceba) a la que tiene trato carnal con un hombre casado; y algunos llaman así a la que cohabita como esposa sin haber matrimonio, que los Griegos llaman “*pallake*” (concubina)”.

asistimos a su supervivencia en nuestro léxico actual en “amigarse”, como sinónimo de “amancebarse” (*DRAE*).

- *Paellex*, en relación con el ‘pallaké’ griego (παλλακή, παλλακίς), en el sentido de amante, de donde sin duda deriva. Estamos en presencia de un barbarismo, de un vocablo importado que le dota de ese carácter atenuador y eufemístico, frente a otros términos latinos cuya utilización no procedía en el contexto de una disposición legal, por su rechazo social, expediente muy utilizado históricamente con esa u otras finalidades²⁶.

- *Concubina*, término técnico más frecuente en el lenguaje jurídico, no desprovisto tampoco de cierto carácter peyorativo, y usado también como eufemismo de *meretrix* -barragana, coima, daifa, mina-, entre un innumerable elenco de términos, tanto en la lengua latina, como en la española²⁷.

Efectivamente, el texto, bajo el término *amica*, contrapone una primera acepción, de vigencia actual, a una segunda, con la marca “ya en desuso”, o “anticuado”, con la que pugna y, en los textos legales, viene sustituida por *concubina*. La acepción anticuada es “paellex”, con connotaciones peyorativas adquiridas en un momento dado que la hacen inapropiada para la función eufemística para la que fue incorporada al léxico latino, mientras la vigente en la ley referida en el texto paulino viene a contemplar la misma situación de hecho, correspondiente a la recogida en la definición de concubinato, como relación a distinguir de la mera relación sexual, y aceptada por la conciencia social y tolerada por la ley²⁸.

Y todo ello lo fundamenta trayendo a colación una cita de Masurio Sabino, como fuente de autoridad, así como de un jurista experto en el derecho más antiguo, Granio Flaco, contemporáneo de César, y autor de un Comentario sobre el *Ius Papirianum*.

Profundizando un poco más en el texto de Paulo y en los tres términos referidos, los antiguos a los que hace referencia son coetáneos del rey Numa, si se tiene presente, de un lado la remisión al libro de Granio Flaco, y de otro las noticias que sobre el significado y origen de “paellex” nos proporciona Aulo Gelio en sus *Noches Áticas*²⁹, y una antiquísima *lex* a la que hace referencia, en que ya aparecería en el sentido indicado de concubina, o amante, al menos en el discurso jurídico: “mujer que mantenía relaciones y estaba unida a un hombre casado”³⁰:

²⁶ Y así la *Égloga*, *De origine iuris* 144: *aliter definiunt Graeci: pellex est, quae cum aliquo in eius domo legitime sine nuptiis uiuit* (“de distinta manera la definen los griegos: *pellex* es la que convive legítimamente con otro en su casa sin casarse”); significado también contemplado en el texto de Paulo en su acepción vulgar.

²⁷ Cf. M^a. P. QUINTILLA, “La interdicción lingüística en las denominaciones latinas de la prostituta”, *Revista de Estudios Latinos* 4 (2004) pp.108 ss..

²⁸ Consistía, pues, en una relación de hecho estable de hombre y mujer, con ausencia de *affectio maritalis* o de *communi- bium*, distinguida, a su vez, de la mera relación sexual, debido precisamente a ese carácter de estabilidad. No fue socialmente censurable ni considerado ilegal, incluso potenciado por la legislación de Augusto, para dar salida a la prohibición del matrimonio con determinadas mujeres. Será, no obstante, objeto de atención por los emperadores cristianos, en aras de legitimación de los hijos de la concubina -naturales- y de la propia relación por subsiguiente matrimonio, otorgándole Justiniano un trato favorable al elevarlo a la categoría de *inaequale coniungium* -especie de matrimonio, pero de rango inferior-, aunque con fines de equiparación. Vid. sobre las concubinas el título 7, *De concubinis*, de libro 25 del Digesto, y las distintas situaciones jurídicas planteadas al respecto.

²⁹ Noticias tomadas, a su vez, del jurista republicano Servio Sulpicio Rufo, contemporáneo de Cicerón, y que trae a colación a propósito del divorcio de Servilio Ruga.

³⁰ Aulo Gelio, *Noches Áticas* 4,3,3: “En cambio, en la siguiente antiquísima ley, atribuida al rey Numa queda de manifiesto que se llamó *paellex* (concubina) y que fue considerada mujer de mala reputación (*probosa*) aquella que estaba unida y mantenía relaciones con un hombre bajo cuyo poder se encontraba por una causa distinta al matrimonio: «La concubina (*paellex*) no toque el templo de Juno; si lo tocare sacrifique una cordera a Juno llevando el pelo suelto». A su vez, *paellex* viene a ser lo mismo que *πάλλαξ* (muchacha), esto es, casi *παλλακίς* (cortesana). Al igual que otros muchos también este vocablo ha derivado del griego”. En este mismo sentido, ya Homero, *Il.* 9,449; 9,452; *Od.* 14,199 ss.; y Herodoto 1,84,3; 1,136,1.

"Paelicem" autem appellatam probrosamque habitam, quae iuncta consuetaque esset cum eo, in cuius manu mancipioque alia matrimonii causa foret, hac antiquissima lege ostenditur, quam Numa regis fuisse accepimus: «Paelex aedem Iunonis ne tangito; si tangit, Iunoni crinibus demissis agnum feminam caedito». "Paelex" autem quasi πάλλαξ, id est quasi παλλακίς. Vt pleraque alia, ita hoc quoque uocabulum de Graeco flexum est.

Ahora bien, en otras fuentes literarias no tendrá ese sentido específicamente técnico, sino que junto al de concubina encontramos el más amplio de amante, incluso cercano al campo de la prostitución. Será así, cómo en el Principado irá adquiriendo ese significado menos caracterizado, refiriéndose entonces a aquélla que mantenía relaciones con un hombre, no necesariamente casado, y asumiendo progresivamente el de prostituta, como atestiguan numerosas fuentes literarias. En sentido análogo lo encontramos en Suetonio, quien nos presenta a Vespasiano, tras las tareas de gobierno, acompañado de alguna de sus concubinas (*aliqua pallacarum*) con las que había reemplazado a su difunta Cénide³¹. Incluso, en Festo se puede predicar, tanto de las mujeres como de los hombres³²; había perdido, ya entonces, definitivamente su carácter eufemístico.

Es más, en el texto de Gelio observamos cómo también viene considerada como *probosa*, mujer de mala reputación, calificativo técnico-jurídico que también se encuentra en el mismo campo semántico de la *meretrix* (prostituta), la *lena* (alcahueta), o la adúltera; dado que, como indica Marcelo “se entiende que hay *probum* (deshonra) también en aquellas mujeres que viviesen deshonestamente, y se prostituyen, aunque no públicamente”³³, y que, por tanto, quedaban censuradas moral y socialmente. Situación jurídica paralela a la que se encuentra la *mulier famosa*, siéndoles a ambas de aplicación lo establecido para los tachados con la nota de *infamia*.

II.2. El otro supuesto al que hacíamos referencia es el que nos ofrece Pomponio en el libro segundo de sus *Comentarios a Sabino*, recogido en D.50.16.162,1, a propósito de la sustitución pupilar, si bien en este caso la expresión es utilizada por un particular en la redacción de un testamento:

*In uulgari substitutione, qua ei qui "supremus" morietur heres substituitur, recte substitutus etiam unico intellegitur, exemplo duodecim tabularum, ex quibus "proximus" adgnatus et solus habetur. 1. Si quis ita in testamento scripserit "si quid filio meo acciderit, dama seruius meus liber esto", mortuo filio dama liber erit. Licet enim "accidunt" et uiuis, sed uulgi sermone etiam mors significatur*³⁴.

³¹ Suetonio, *Vespasiano* 21: *Ordinem uitae fere tenuit. In principatum...; postque decisa quaecumque obuissent negotia, gestationi et inde quieti vacabat, accubante aliqua pallacarum, quas in locum defunctae Caenidis plurimas constituerat* (“Su género de vida era más o menos como sigue. Durante su Principado...; y después se entregaba al descanso junto a alguna de sus concubinas (*aliqua pallacarum*) con las que había reemplazado a su difunta Cénide”), con la que cohabitó una vez fallecida su esposa Flavia (*ibidem*, 3).

³² Festo, v. *Paelices*: *nun equidem appellantur alienis succubentes non solum feminae sed etiam mares. Antiqui proprie eam paelicem nominabant, quae uxorem habenti nubebat. Cui generi mulierum etiam poena constituta est a Numa hac lege: «paelex aram Iunonis ne tangito; si tanget, Iunoni crinibus demissis agnum feminam caedito»* (“Ahora -s. II a.C.-, en verdad, se llama así no sólo a las mujeres sino también a los hombres. Los antiguos propiamente llamaban *paelex* a la mujer que mantenía relaciones con un hombre ya casado. Una pena particular fue establecida para esta clase de mujeres por Numa en este precepto legal: *Paelex aram Iunonis ne tangito; si tanget, Iunoni crinibus demissis agnum feminam caedito*”). En la prohibición de tocar el altar de Juno asistimos otra concreción del tabú, asentado en este caso en el temor a lo sobrenatural, en cuanto Juno era la diosa protectora del matrimonio.

³³ D.23.2.41 pr..

³⁴ D.50.16.162 pr. y 1: “Si alguien hubiera escrito en su testamento: “si algo sucediera a mi hijo, sea libre mi esclavo Damas”, muerto el hijo, Damas se hará libre, pues aunque también pueden “suceder” cosas a los que siguen viviendo, en lenguaje corriente esa expresión significa también la muerte”.

Sin entrar en el fondo del supuesto planteado por Pomponio, lo que sí queda claro es que el problema de interpretación radica en la terminología empleada por el testador. En efecto, la duda le surge ante la ambigua locución “*si quid acciderit*”; evento o siniestro que no tenía que acarrear necesariamente el fallecimiento del hijo del difunto para que naciera la *actio* para el legatario. Y aunque el jurista, en línea argumental, decide lo contrario a partir de considerar su uso en el lenguaje corriente para referirse a la muerte como palabra interdicta. Estamos en presencia de un tabú lingüístico, arraigado, no tanto en los operadores jurídicos -legislador y jurista- como en el sentir popular, y de un *plerumque fit*, que el texto constata, así como de la necesidad de tenerlo en cuenta para una certera interpretación y respuesta jurídica, tal como lo hace Pomponio; de donde su inclusión por parte de los compiladores justinianos en el título *De uerborum significatione*.

Expresión similar, igualmente en el ámbito hereditario, a la contenida en D.16,3,26 pr., fragmento de las *Respuestas* de Paulo, y su correspondiente sustitución, con motivo de la restitución de unos objetos en depósito; a saber, *si aliquid mihi humanum contigerit*:

*Publia Maevia cum proficisceretur ad maritum suum, arcam clusam cum ueste et instrumentis commendauit Gaiiae Seiae et dixit ei: "Cum sana saluaue uenero, restitues mihi: certe, si aliquid mihi humanum contigerit, filio meo, quem ex alio marito suscepi". Defuncta ea intestata desidero res commendatae cui restitui debeant, filio an marito. Paulus respondit filio*³⁵.

En el mismo ámbito, y prácticamente con la misma expresión *-si quid ante contigisset-*, se expresa Escévola en D.32,41,12:

*Seium maritum scripsit heredem eique substituit Appiam alumnam fideique heredis commisit, ut post mortem suam hereditatem eidem alumnae restitueret aut, si quid ante contigisset alumnae, tunc Valeriano fratris filio restitueret eandem hereditatem*³⁶.

Igualmente encontramos la expresión en las Instituciones del *Corpus Iuris*, en el contexto de las donaciones *mortis causa*, para referirse a la misma situación de hecho, en este caso mediante *si quid humanitus ei contigisset*:

*Mortis causa donatio est quae propter mortis fit suspicionem, cum quis ita donat, ut, si quid humanitus ei contigisset, haberet is qui accepit: sin autem superuixisset qui donauit, reciperet, uel si eum donationis poenituisset, aut prior decesserit is cui donatum sit*³⁷.

Texto, en el que también encontramos *superuixisset*, usado para la situación contraria -no muerte- en lugar de la negación de la expresión anterior referida a la muerte, esto es, el recurso de la litotes (sobre el que incidiremos más adelante).

Una cosa constatamos y es que, frente a lo que apreciamos en los particulares, los juristas no encuentran inconveniente alguno para la utilización por doquier de la palabra interdicta

³⁵ Paulo D.16.3.26 pr.: “Publia Mevia, al ponerse en camino para ir al encuentro de su marido, encomendó a Caya Seya un arca cerrada con vestidos y utensilios, y le dijo: me la restituirás cuando yo haya vuelto sana y salva, pero si me sobreviniera la muerte (*si aliquid mihi humanum contigerit*), la restituirás a mi hijo, que tuve del otro marido. Habiendo fallecido ella sin testar, pregunto, ¿a quién deberán restituirse las cosas encomendadas, al hijo, o al marido? Paulo respondió: al hijo”.

³⁶ Escévola D.32,41,12: “Una instituyó heredero a su marido Seyo, y como sustituta a su alumna (pupila) Apia, y encomendó por fideicomiso al heredero, que después de su muerte le restituyese la herencia a la alumna, o que si ésta hubiese fallecido antes (*si quid ante contigisset alumnae*), entonces le restituyese la misma herencia a Valeriano, hijo de su hermano”.

³⁷ I.2,7,1: “Donación por causa de muerte es la que se hace por sospecha de la muerte, cuando alguno dona de modo que, si un accidente le hubiese acarreado la muerte (*si quid humanitus ei contigisset*), tenga la cosa el que la recibió; pero que la recobre el que la donó, si hubiere sobrevivido, o si se hubiese arrepentido de la donación, o hubiese muerto antes que aquél a quien se donó” (trad. I.L. García del Corral).

“mors”, y el empleo de la voz o locución sustitutoria sería sólo un mero recurso estilístico, para evitar redundancias, dada también la frecuencia de su uso en la lengua vulgar, y, por tanto, su perfecta comprensión.

Otro tanto sucede con el uso del sustantivo *exitus*, que procede de *exire*, de donde su significado originario sería el de “acción de salir”, “lugar por donde se sale”, y, por extensión y acompañado de un determinante, “fin”, “término”, “modo de terminar”, “resultado”, pero que también adquirirá el sentido de “muerte”, con o sin elipsis de “*uitae*”³⁸; y sólo o acompañado del adjetivo *supremum*, o seguido de una referencia al fallecido en genitivo. Así lo encontramos atestiguado en tres fragmentos de Ulpiano; uno del libro VI de sus *Comentarios al Edicto*, en el título *De postulando* del Digesto:

*Non solent autem lugeri, ut Neratius ait, hostes uel perduellionis damnati nec suspendiosi nec qui manus sibi intulerunt non taedio uitae, sed mala conscientia: si quis ergo post huiusmodi exitum mariti nuptum se collocauerit, infamia notabitur*³⁹.

Los otros dos, en el libro 33 de los *Comentarios a Sabino*, recogidos en el libro 24 del Digesto en el título 1 (“De las donaciones entre marido y mujer”), y del título 4 del libro 34 (“De la revocación o de la transferencia de los legados o de los fideicomisos”), respectivamente:

- *Paenitentiam accipere debemus supremam. proinde si uxori donauit, deinde eum paenituit, mox desiit paenitere, dicendum est donationem ualere, ut supremum eius spectemus iudicium, quemadmodum circa fideicommissa solemus, uel in legatis cum de doli exceptione opposita tractamus, ut sit ambulatoria uoluntas eius usque ad uitae supremum exitum*⁴⁰.

- *Quod si iterum in amicitiam redierunt et paenituit testatorem prioris offensae, legatum uel fideicommissum relictum redintegratur: ambulatoria enim est uoluntas defuncti usque ad uitae supremum exitum*⁴¹.

En el primero, vemos cómo Ulpiano lo utiliza acompañado del sujeto del tránsito en genitivo: *exitus mariti*; el contexto en este caso es decisorio, mientras en los otros dos lo hace mediante la perífrasis *usque ad uitae supremum exitum*, donde se dan cita un adjetivo determinante -*supremum*-, y un sustantivo en genitivo -*uitae*- que no deja lugar a dudas del significado último. Adjetivo éste que viene a utilizarse como sustantivo, en neutro plural, para referirse asimismo a los últimos momentos de la vida, la última hora; al igual que se ha de entender, junto a *poenitentia*, la del momento previo a la muerte.

También encontramos otros giros eufemísticos para referirse a la muerte, en este caso, al suicidio, como es la utilización de “*diem suum obire*” (“ir hacia”, “ir al encuentro de”), o “*manus sibi inferre*”. Así, en un fragmento de Macro recogido en el título del Digesto *Sobre los bienes de quienes, antes de la sentencia, se suicidaron*:

*Imperatores Severus et Antoninus Iulio Iuliano. eos, qui a latronibus nominati corruptis accusatoribus diem suum obierint, ut confessos de crimine non relinquere defensionem heredibus rationis est*⁴².

³⁸ Así Cicerón en varias obras lo recoge: *Rep.* 1,16,25; *Div.* 2,24; *Nat.* 3,89.

³⁹ Ulpiano D.3.2.11.3: “Mas no suele guardarse luto, según dice Neracio, por los enemigos, los condenados por crimen de lesa majestad, los ahorcados ni por los que se suicidaron (*qui manus sibi intulerunt*) no por tedio de la vida, sino por conciencia de su propia maldad. Por consiguiente, si alguna, después de muerto su marido en alguna de estas circunstancias, se hubiere dado en matrimonio, será tachada de infamia”.

⁴⁰ Ulpiano D.24.1.32.3: “Debemos entender por “arrepentimiento” el del último momento. [...] así como solemos hacer con los fideicomisos, o en los legados, cuando tratamos de la excepción de dolo opuesta, para que su voluntad sea revocable hasta el último momento de su vida”.

⁴¹ D.34.4.4: “Pero si de nuevo volvieron a la amistad, y el testador se arrepintió de la anterior ofensa, se restablece el legado o el fideicomiso dejado: porque la voluntad del difunto es revocable hasta el último momento de su vida”.

⁴² Macro D.48.21.2 pr..

Y en el mismo título, para referirse igualmente al suicidio “*manus sibi inferre*”, junto a “*mor-tem sibi conscire*”, en varios pasajes del libro *De los delatores* de Marciano:

*Qui rei postulati uel qui in scelere deprehensi metu criminis imminenti mortem sibi consiuerunt, heredem non habent. Papinianus tamen libro sexto decimo Digestorum responso- rum ita scripsit, ut qui rei criminis non postulati manus sibi intulerint, bona eorum fisco non vindicentur*⁴³.

Por último, para no ser excesivamente prolijo en los supuestos relativos a la muerte, pero dando un paso más, podemos traer aquí el término *capitalis* para referirse a la pena así calificada, tal como se contempla en un texto de Modestino recogido en D.50,16,103:

*Licet "capitalis" latine loquentibus omnis causa existimationis uideatur, tamen appellatio capitalis mortis uel amissionis ciuitatis intellegenda est*⁴⁴.

Denominación ésta que también debemos atribuir a este mismo fenómeno del tabú, en lugar de la pena de muerte, ya física o jurídica *-capitis demunutio-*.

II.3. Precisamente otro de los grandes ámbitos donde, con más frecuencia, opera la interdicción lingüística, junto a la muerte y el sexo, es la enfermedad, o mejor, determinadas enfermedades o disfunciones físicas o psíquicas en las personas. De ahí que, además de la necesidad de delimitar técnicamente cada una de las posibles situaciones a tener en cuenta por la norma, los juristas manifiesten su preocupación por la cuestión, en ese intento de precisar el contenido de algunos términos relativos a este campo semántico y fáctico, sin duda de gran amplitud, que también encontramos en algunos fragmentos del Digesto. Así, el fragmento de Modestino:

*Verum est "morbum" esse temporalem corporis inbecillitatem, "uitium" uero perpetuum corporis impedimentum, ueluti si talum excussit: nam et luscus utique uitiosus est*⁴⁵.

En él, además de la distinción entre *morbus* y *uitium*, también aparece *corporis inbecillitas*, para definir el primero, si bien determinado por *temporalis*. O el de Javoleno, referido al *morbus soticus*, enfermedad grave y crónica que impide cualquier actividad: ‘*morbus soticus*’ est, qui cuique rei nocet⁴⁶. Viene referida ésta en especial a la epilepsia, aunque era así llamada en general toda enfermedad lo bastante grave para constituir una excusa legal, con connotaciones religiosas y de carácter supersticioso, como advertimos en diferentes culturas y creencias, lo que ocasionó que cayera en el ámbito del tabú. En griego, se le dominaba “*nósos olé-z-ria*”, enfermedad fatal, mortal.

Más prolijos también son los fragmentos de Ulpiano, Paulo y Gayo, al *Edicto de los ediles curules* recogidos en D.21,1,1 ss., con profusión de distinciones, datos y supuestos, con el

⁴³ Marciano D.48.21.3 pr., 3 y 5.

⁴⁴ Modestino D.50,16,103: “Aunque a los que hablan latín les parezca ‘capital’ todo proceso que afecta a la reputación, sin embargo, la denominación ha de ser entendida en relación con la muerte o la pérdida de ciudadanía”.

⁴⁵ Modestino D.50,16,101,2: “Es verdad que ‘enfermedad’ (*morbus*) es una debilidad física temporal, mientras ‘defecto’ (*uitium*) es un impedimento físico perpetuo, como si <se deformó> el talón o perdió <un ojo>; en efecto, también el tuerto es defectuoso.

⁴⁶ Javoleno, en D.50,16,113. Vid. también Paulo D.5,1,46; Juliano D.42.1.60: *soticus autem existimandus est, qui cuiusque rei agenda impedimento est* (“se ha de considerar ‘enfermedad sónica’ la que resulta ser impedimento para realizar cualquier actividad”); y Venuleyo, en D.21.1.65.1, incidiendo sobre esta denominación: *Quotiens morbus soticus nominatur, eum significari Cassius ait, qui noceat: nocere autem intellegi, qui perpetuus est, non qui tempore finiatur: sed morbum soticum eum uideri, qui inciderit in hominem postquam is natus sit: sotes enim nocentes dici* (“Siempre que se habla de ‘enfermedad sónica’, dice Casio que se refiere a la que es nociva; pero se entiende que es nociva, la que es perpetua, no la que desaparece con el tiempo. Pero se considera ‘enfermedad sónica’ la que hubiere recaído sobre un esclavo después de su nacimiento, porque *sotes* se llaman las nocivas”).

propósito de delimitar con precisión las distintas situaciones en que se puede hallar un esclavo, como objeto de venta. Así, por ejemplo, Ulpiano, D.21.1.1.7:

Sed sciendum est morbum apud Sabinum sic definitum esse habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriolem, cuius causa natura nobis eius corporis sanitate dedit: id autem alias in toto corpore, alias in parte accidere (namque totius corporis morbus est puta φθίσις, febris, partis ueluti caecitas, licet homo itaque natus sit): uitiumque a morbo multum differre, ut puta si quis balbus sit, nam hunc uitiosum magis esse quam morbosum⁴⁷.

Y también dentro del mecanismo del tabú lingüístico, asistimos a una de sus manifestaciones en esta misma esfera fáctica, en concreto, el uso de un circunloquio para evitar la referencia directa al órgano reproductor masculino, mediante la paráfrasis “la parte del cuerpo necesaria para la reproducción”, como hace Paulo, a la hora de catalogar al impotente como sano o enfermo: *Sin autem quis ita spado est, ut tam necessaria pars corporis ei penitus absit, morbosus est⁴⁸.*

III. Por último, conviene traer a esta sede, como indicábamos al inicio, la atención prestada por los juristas romanos a instrumentos literarios en general, o retóricos en particular, como la metáfora, la prosopopeya o la litotes, con esta misma finalidad, dado que estaríamos en presencia de recursos de carácter eufemístico, y en consecuencia, de interdicción lingüística.

III.1. En el caso de la litotes, o atenuación, estamos en presencia de una figura retórica, relacionada con el eufemismo, y la ironía, mediante la cual se afirma algo, generalmente disminuyendo o negando lo contrario, si bien, en realidad, constituye una especie de perífrasis o circunloquio del énfasis, consistente en no expresar todo lo que se quiere dar a entender, sin que por ello deje de ser bien comprendida la intención del hablante.

Es en esta línea que ya Gayo en el libro V de sus *Comentarios a la Ley de las XII Tablas* observaba cómo “Una ley con dos palabras negativas más bien permite que prohíbe”:

Duobus negatiuis uerbis quasi permittit lex magis quam prohibuit: idque etiam Seruius animaduertit” (D.50,16,237).

La voz afirmativa nace de una doble negación, dos negaciones afirman (*necnon, non nunquam, non nescio*: aún, siempre, conozco bien), aunque, a veces se utilicen para negar con más fuerza⁴⁹. Vendría al caso la reflexión sobre la interpretación que lleva a cabo Próculo, en D.50,16,125 in fine, y la equivalencia entre “cum commodum erit” y “cum sine incommodo meo potero”; a saber, “cuando me venga bien” y “cuando pueda sin que me venga mal”:

potest etiam illa accipi significatio "cum salua dignitate mea potero": quae interpretatio eo magis accipienda est, si ita promissum est "cum commodum erit", hoc est "cum sine incommodo meo potero".

Sensu contrario, el uso de términos o expresiones como “no sobrevivió” en lugar de “murió”, o “supervivencia” para eludir la palabra interdicta “muerte” (*mors*), “sobrevivió” (*supe-*

⁴⁷ Ulpiano, D.21.1.1.7: “Se ha de saber que Sabino define ‘enfermedad’ (*morbus*) como ‘estado de algún cuerpo contra lo natural, que hace su uso menos apto para aquello que la naturaleza nos dio la salud corporal’. Mas esto puede acontecer en todo o en parte del cuerpo -porque hay enfermedad de todo el cuerpo, como la tisis, la fiebre, y de una parte, la ceguera, aunque el esclavo haya nacido así-; y el ‘defecto’ (*uitium*) difiere mucho de la enfermedad, por ejemplo, si uno es tartamudo, porque éste tiene un defecto más que una enfermedad”.

⁴⁸ Paulo D.21.1.7: “pero si alguno es de tal modo impotente que carece por completo de la parte del cuerpo necesaria <para engendrar>, sí es enfermo”.

⁴⁹ Cf. Ulpiano D.39,2,24: *Quis enim dubitat, neminem esse, a quo stipuletur, quum nemine nihil faciente locus ipse publicus damnum inferat sui natura?*; donde “neminem nihil facere” habrá de traducirse por “nadie hace nada”.

ruixit) en lugar de “no murió”, a los que nos hemos referido con motivo del análisis del pasaje de las Instituciones relativo a las donaciones mortis causa (I.2,7,1), o del “Seguro de vida y supervivencia”. En efecto, en “supervivencia”, desde un punto de vista semántico, asistimos a la negación del contrario, en este caso, con una sola palabra equivalente a “no muerte”; esto es, se ha servido de un antónimo, mecanismo, por lo demás, junto a la sinonimia, empleado por doquier en la literatura jurídica, con las debidas cautelas que se han de tener en su aplicación, para evitar ambigüedad y falta de precisión en la terminología adecuada.

III.2. Y por lo que se refiere a la metáfora, observamos cómo el derecho está lleno, igualmente por doquier, de ellas: la *actio* y la *obligatio* “nacen” (*nascuntur*), la *proprietas* se califica como *nuda* en el usufructo, el dinero pare intereses (*pecuniae pariunt usuras*), etc.. O piénsese en el expediente de la *fictio iuris*⁵⁰.

Así, mediante la prosopopeya o personificación: *uoluntas ambulatoria*, que *supra* veíamos a propósito de dos textos de Ulpiano en los que encontrábamos: *ut sit ambulatoria uoluntas eius usque ad uitae supremum exitum* (Ulpiano D.24.1.32.3: “para que su voluntad sea ambulante -revocable- hasta el último momento de su vida”); y *ambulatoria enim est uoluntas defuncti usque ad uitae supremum exitum* (D.34.4.4: “porque la voluntad del difunto es ambulante -variable, mutable- hasta el último momento de su vida”). En ellos detectamos la personificación de *uoluntas*, hasta el punto de atribuirle la facultad de “ambulare”, esto es, de caminar, ir de una parte a otra sin fijar un destino definitivo. Que la *uoluntas* camine, sin duda, nos proporciona una idea de la capacidad de los juristas para acercar, o tomar, el discurso jurídico al de la naturaleza, y de esta manera hacerlo más asequible al destinatario; no menos ingeniosa que el difunto, en el discurso jurídico, tenga *uoluntas (uoluntas defuncti)*.

O el uso de la metonimia y la sinécdoque que operan en el mismo campo que la metáfora, a estos efectos. Es el caso del uso de *caput* (cabeza) para referirse a una persona, como veíamos a propósito del Seguro de incendios, o del adjetivo *capitalis*, cuya significación jurídica es connatural a la del término del que procede en su acepción común, si bien con un valor semántico más restringido, o lo que es lo mismo, en relación de inclusión respecto de éste, cuando acompaña, por ejemplo, a *poena*, evitándose de este modo una extensión del mismo a otros tipos de pérdida de la *existimatio*, según el texto de Modestino citado anteriormente.

IV. *Suum cuique tribuere*: al filólogo lo que es del filólogo, al jurista lo que le es propio; a ambos lo que les es común. Es el caso de la interdicción lingüística como instrumento del legislador, del jurista, u otros agentes del derecho, jueces y magistrados, incluso particulares en la manifestación de su voluntad en los actos que realizan, en la medida que en esta materia se acompañan y aúnan ambas áreas del saber: Filología y Derecho⁵¹.

A nadie escapa que términos como los referidos (patronal, criado, amo, mancebo), deben desaparecer, así como la referencia a los oficios enajenados, Ministro/Comisario de la guerra, deberían seguir el mismo camino, al igual que pasaron a mejor vida jurídica barragana, expósito, hijo natural, ilegítimo, matrimonial/no matrimonial, y tantos y tantos otros, en ese

⁵⁰ A. CARCATERRA, *Semantica degli enunciati normativo-giuridici romani. Interpretatio iuris*, Bari, Caducci editore, 1972, pp. 151 ss.. En este sentido, P.J. CHAMIZO, “La función social y cognitiva del eufemismo y del disfemismo”, *cit.*, apunta cómo la mayoría “forman parte integral de redes conceptuales y nuestro pensamiento y nuestro obrar están estructurados por tales metáforas”; lo que, dando un paso más, advertía B. TERRACINI, *Conflitti di lingue e di cultura*, Venezia, Neri Pozza, 1957, p. 155: “il linguaggio è quanto tutto una metáfora”, y pone de relieve Carcaterra. Vid. también G. LAKOFF Y M. JONSON, *Metáforas de la vida cotidiana*, Madrid, Cátedra, 1986.

⁵¹ Cf. P. RESINA, “Interrelaciones Filología y Derecho”, *Revista General de Derecho Romano* 5 (2005) -online-.

largo camino por el que tienen que discurrir las instituciones o las situaciones fácticas en que se asientan, y en ese intento de búsqueda de otras nuevas denominaciones que mejor se adecuen al sentir de la sociedad, a la que en última instancia va dirigida la norma⁵².

De ello, decíamos, los juristas romanos fueron conscientes, como hemos tenido ocasión de apreciar en las fuentes analizadas, a la hora de buscar y plasmar los términos y locuciones más acordes con los tiempos, pensando siempre en los destinatarios de la norma, con una buena utilización de la lengua propia y los recursos lingüísticos que ella proporciona. Y lo eran de forma generalizada, si tenemos presente la muestra de fragmentos traídos a la cuestión, relativos a las más diversas instituciones, contenidos en las más variadas obras de la literatura jurídica, así como su atención, también, por un amplio elenco de juristas de todas las épocas, presentes de forma directa o indirecta: Servio Sulpicio Rufo, Escévola, Granio Flaco, Casio Longino, Neracio, Masurio Sabino, Javoleno, Venuleyo, Pomponio, Gayo, Macro, Ulpiano, Paulo, Modestino, etc.. Otro tanto se puede decir del creador del derecho y el legislador: el magistrado en su edicto, los decenviros en la *Lex XII Tabularum*, las supuestas *leges regiae* contenidas en el *Ius Papirianum*, la *lex Iulia Papia Poppaea nuptialis*, y el propio *Corpus Iuris* en su conjunto.

De otro lado, no cabe duda que también a la hora la elaboración de una norma se deben de tener en cuenta esos recursos a los que hemos hecho referencia, y así lo hemos advertido en el uso de términos y locuciones, tanto en el Derecho de Roma como en el actual: malquerencia, vida/muerte, presencia del tabú, adaptación del tenor literal de la norma a los nuevos tiempos; o las reflexiones y los supuestos transmitidos, entre otros, por Paulo y Pomponio, en ese intento de adecuación acompasado con el cuidado por buscar la terminología más precisa, como instrumento sin el que el Derecho difícilmente se puede concebir.

Y es superfluo decir que todas las instituciones, con el paso de los tiempos, están sujetas a transformaciones, y otro tanto suele suceder con la terminología con que se les denomina. De ahí la necesidad de una permanente actualización y modernización, procurando, en todo caso, evitar cualquier amago de manipulación tendente a desvirtuar el fin a perseguir, o el bien jurídico a proteger, y que el lenguaje devenga en arma o instrumento de control social o político, en lugar de, en nuestro caso, un auténtico *Instrumentum iuris ciuilibus adiuuandi uel supplendi uel corrigendi iuris ciuilibus gratia propter utilitatem publicam*, como lo fue en su momento el *ius honorarium*, al igual que cualesquiera otra variable cultural a tener siempre en cuenta.

⁵² Por lo que igual suerte han de correr artículos completos, como los referidos al “servicio de criados” (1584 ss. C.c.), o el art. 964 C.c. sobre la prestación de alimentos a “la viuda rica encinta” que, si bien en su momento pudo tener una justificación histórica, hoy día carece de ella, al contemplar un supuesto de difícil encaje en nuestro ordenamiento, dada su anomalía, estéril conservadurismo, y rechazo en la conciencia social.